

Recurso Queja n° 1. Incidente n°1. Imputado: C , R Á s/incidente de recurso extraordinario”.

FCB 15389/2013/TO1/1/1/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal —en lo que aquí interesa— por mayoría resolvió: *“HACER LUGAR en forma parcial al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, CASAR parcialmente la sentencia cuestionada, en consecuencia, absolver a R Á C en los términos del art. 3° del CPPN por el delito de trata de personas agravada (arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del C.P.) y DEJAR sin efecto la reparación impuesta en los términos del art. 29 del CP”.*

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la impugnación contra la sentencia del 8 de octubre de 2019, por la que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba —integrado de manera unipersonal— había impuesto a R Á C la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas, agravado en función de los artículos 145 bis y 145 ter, incisos 1°, 4° y penúltimo párrafo, del Código Penal —primer hecho— y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la República Argentina con el objeto de obtener un beneficio (artículo 117 de la ley 25.871) —segundo hecho—, ambos en concurso ideal.

Contra lo así resuelto, el fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

—II—

En su apelación federal, el representante del Ministerio Público basó sus cuestionamientos en la doctrina de la arbitrariedad.

Refirió —en síntesis— que al no valorar pruebas dirimientes, los jueces de la mayoría incurrieron en una violación de las reglas de la lógica y la sana crítica

que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido, pues no *“observaron los estándares normativos actuales nacionales e internacionales sobre estas modernas formas de esclavitud humana, que obligan a ser especialmente cuidadosos con los sectores considerados como vulnerables para no generar (re) victimizaciones y para interpretar las situaciones en el contexto en que deben ser analizadas”*.

Así, destacó que la reconstrucción de los hechos –cuya ocurrencia no se encuentra discutida– conduce inexorablemente a la conclusión de que en el caso se explotaba laboralmente a personas de nacionalidad argentina y boliviana, *“acogiéndose a las segundas en el mismo predio donde funcionaba el cortadero de ladrillos, en circunstancias de pésima higiene y salubridad”*.

Sobre esa base, recordó que las profesionales intervinientes declararon que los damnificados se encontraban en una situación de vulnerabilidad previa que se agravó al llegar al cortadero de ladrillos, pues en su mayoría no alcanzaban a cubrir las necesidades básicas ni tenían estudios completos, haciendo especial hincapié en su condición de migrantes –en su mayoría de nacionalidad boliviana–, quienes habían viajado al país con la intención de mejorar su situación económica pero que en muy pocos casos tenían documentación.

En cuanto a la finalidad de explotación, la consideró evidente en la medida que ninguno de los trabajadores gozaba de sus derechos laborales pues no se cumplían las disposiciones relativas a la remuneración, aportes, provisión de obra social y de aseguradora de riesgos, a lo que se aduna la retención de salarios y de contratos a los “inquilinos”, los cuales en realidad consistían una simulación propia de la modalidad de pago a destajo.

Entre otras cuestiones, precisó que en el informe del programa de rescate y acompañamiento a damnificados por esta clase de delitos consta el ardid desarrollado por C para deslindar responsabilidades penales, fiscales y laborales, en cuanto señala que algunos trabajadores manifestaron haber recibido la oferta laboral

Recurso Queja n° 1. Incidente n°1. Imputado: C , R Á s/incidente de recurso extraordinario”.

FCB 15389/2013/TO1/1/1/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuando se hallaban en otras localidades del país, y que el traslado a la ladrillera –donde terminaron viviendo en pésimas condiciones– había sido costeadado por los patrones.

En su opinión, los jueces de casación excedieron su competencia pues el recurso de su especialidad se circunscribe a *“realizar un juicio sobre el juicio, a un análisis de logicidad de la sentencia traída a estudio, pero de ningún modo consiste en realizar una valoración propia sobre la prueba rendida en un debate donde no estuvieron presentes. Así, los testimonios de las víctimas y las declaraciones de los imputados, no pueden ser valorados de una manera distinta a la de los jueces del Tribunal Oral”*.

–III–

En la sentencia cuestionada, los magistrados que conformaron la postura mayoritaria tuvieron en cuenta que de las probanzas reunidas surge *“una relación laboral irregular que contravenía las garantías y derechos propios del trabajador, más no resultan definitivas para acreditar la explotación que exige el tipo penal en juego, con el grado de certeza que requiere una decisión condenatoria”*.

Según su visión, la equivocidad de las piezas evaluadas se vio acentuada principalmente con los testimonios y actitudes favorables de quienes habitaban el predio hacia C *“lo cual no puede superarse con el argumento de que no se percibían como tales por encontrarse sometidas, de lo cual no hay una prueba incontrastable, o la situación económica de las partes involucradas”*; y que tales falencias impiden alcanzar la certeza requerida para una condena de ocho años de prisión.

En esa línea, concluyeron que en autos el encausado debía ser condenado únicamente por el delito de facilitación de la permanencia ilegal en el país de ciudadanos extranjeros con el objeto de obtener un beneficio (artículo 117 de la ley 25.871).

–IV–

En cuanto a la procedencia formal de la queja, estimo que –a diferencia de lo sostenido por la cámara al denegar el remedio federal– los planteos del recurrente habilitan la apelación intentada pues como surge de lo reseñado en el apartado II *supra*, se han invocado argumentos que permiten fundadamente concluir que lo resuelto ha omitido la consideración de extremos relevantes para la solución del litigio, incluso con inobservancia de instrumentos internacionales que la República Argentina ha incorporado a su derecho interno, lo cual también involucra materia federal.

En efecto, observo en primer lugar que en el fallo apelado no han sido examinadas las pruebas bajo las pautas específicas correspondientes para sucesos como el de autos que, oportunamente, habían sido tenidas en cuenta de manera adecuada en la sentencia del tribunal oral.

Con respecto a los convenios internacionales que también compromete lo resuelto, es importante recordar que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional –aprobado por ley 25.632 y en cuyo mérito se incorporó la figura del artículo 145 *bis* al Código Penal– postula en su artículo 3º que: *"a) por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"*; a la vez que el apartado b) determina que *"El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado"*.

Recurso Queja n° 1. Incidente n°1. Imputado: C , R Á s/incidente de recurso extraordinario”.

FCB 15389/2013/TO1/1/1/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por su parte, las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” –a las que la Corte adhirió mediante la acordada n° 5/2009– establecen que debe tenerse por vulnerables a *“aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”*; y que constituyen causales de tal situación *“la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”* (conf. Capítulo I, Sección 2ª, apartado 1).

A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva n° 18/03 –con remisión a la resolución sobre "Protección de los Migrantes" de la Asamblea General de las Naciones Unidas– hizo especial referencia a la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes *"...debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular"*.

–V–

En el *sub examine*, cabe destacar –como lo hizo el recurrente– que la cámara estuvo de acuerdo con el tribunal oral en cuanto a la existencia de las acciones desplegadas por R Á C *“en miras de encubrir la ilegal relación laboral que mantenía con los argentinos y extranjeros indocumentados que trabajaban en su campo”*, y que incumplió deliberadamente la normativa correspondiente para este tipo de tareas, en pésimas condiciones de seguridad, salubridad y alojamiento.

Sin embargo, y aun teniendo por verificada la existencia de tales extremos, pasaron por alto los particulares lineamientos descriptos en el punto anterior –

elementales para una correcta valoración de la prueba— y absolvieron al encausado por el delito de trata de personas, por considerar que no había podido constatar el elemento subjetivo del tipo, es decir, el fin de explotación laboral con menoscabo de los criterios establecidos en los instrumentos internacionales de referencia (conf. Fallos: 343:354 y 345:140 con remisión a los respectivos dictámenes de esta Procuración General).

Al rechazar la tipicidad referida, la mayoría de la Sala incurrió en la arbitrariedad alegada pues, para resolver de ese modo, tuvo en cuenta que C colaboraba con las tareas en la finca y que algunos de los damnificados asumieron una aparente actitud defensiva respecto de su situación procesal; sin evaluar que el tribunal de juicio descartó expresamente la verosimilitud de esas declaraciones y condenó al nombrado prestando especial atención al contenido del Informe de la Secretaria de Asistencia y Prevención de Trata de Personas —correspondiente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata— realizado por las licenciadas Julieta Ana, Adriana Cires y Clara Mayaud.

En ese sentido, es importante recordar —como lo hizo la juez del tribunal oral— que el documento elaborado por esas funcionarias resulta fundamental no solo por tratarse de profesionales calificadas en la materia sino también porque, al haber estado presentes el día del allanamiento, su aporte contiene un pormenorizado detalle sobre las condiciones de vida y trabajo de quienes residían en el predio.

Es que tal como destacó la fiscalía en el debate, del mencionado informe surge que en esa ocasión entrevistaron a 47 personas —entre ellas 7 menores de edad—, respecto de las cuales dejaron constancia del *“...bajo o nulo nivel educativo alcanzado, la situación de pobreza, la inestable trayectoria laboral, baja remuneración, la situación, en caso de los extranjeros, de estar alejado de su entorno familiar y sus costumbres, la mitad residía en el lugar de trabajo”*; a la vez que hicieron puntual referencia a que *“ningún trabajador contaba con la ropa adecuada ni siquiera calzado, había menores de edad uno solo al cuidado de padres, y había menores al*

Recurso Queja n° 1. Incidente n°1. Imputado: C , R Á s/incidente de recurso extraordinario”.

FCB 15389/2013/TO1/1/1/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuidado de hermanos que los hacían trabajar en las mismas condiciones de los mayores” (ver p. 16 del archivo incorporado al legajo digital el 10 de diciembre de 2021).

Asimismo, en el juicio se valoró la descripción precisa efectuada en el documento respecto de las paupérrimas condiciones en que vivían los damnificados, en cuanto describe la existencia de “...*instalaciones sanitarias precarias y en número insuficiente para la cantidad de personas alojadas, construcciones de chapa, o sin puertas y/o deterioradas, junto a corrales de cría de animales; número de camas menor al número de habitantes de cada vivienda; viviendas sin ventilación ni calefacción*”, aspecto que se tuvo por acreditado también con el testimonio de las víctimas, prueba fotográfica reconocida en el debate y el testimonio brindado por el policía Jesús Cuello –quien estuvo a cargo del allanamiento–.

En respaldo de esa exposición, también se otorgó entidad a la declaración de A E S –empleada de una estación de servicio cercana al lugar–, quien sostuvo que “*parecía ser gente ignorante, de escasos recursos, aparentemente muy vulnerables. ...que era un ‘horror’ el lugar donde vivían, que eran construcciones de cuatro paredes, ladrillos huecos, techo de chapa, que tenían pallets en lugar de camas, sin baños, que el lugar muy precario, casi inhumano*” (ver p. 80/81 del citado archivo digital).

No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida que hace evidente la diferencia entre el análisis razonado de la prueba que hizo el tribunal de juicio, en cuanto tuvo en consideración la relevante intervención de las funcionarias *supra* aludidas, y el examen parcial sobre el que la mayoría del *a quo* basó su decisión.

Aprecio, además, que dicho pronunciamiento tampoco se ajustó al concreto contenido de las constancias de la causa en cuanto invocó fragmentos aislados de los testimonios de las víctimas para concluir que no se alcanzó a comprobar la finalidad de explotación laboral, observando que si bien esta clase de trabajo “*lleva insito un esfuerzo físico considerable, que en principio podría catalogarle de explotación*”, “*lo que mueve la duda*” es la

actitud de defensa del imputado asumida por muchos de ellos, sin tomar en cuenta que el temperamento adoptado por el tribunal oral razonablemente lleva a descartar la autenticidad de esa sorpresiva actitud por parte de los damnificados, a punto tal que en el juicio se concluyó que esas presentaciones “espontáneas” tuvieron por único propósito mejorar la situación procesal de C mediante la modificación de sus versiones iniciales; circunstancia que, en mi opinión, resulta indicativa de la existencia de subordinación de aquéllos con el nombrado y su entorno.

Esta cuestión –valorada por el tribunal oral– fue especialmente considerada por el juez de la cámara que votó en disidencia, en cuanto refirió que la *“...coacción y sometimiento a las víctimas quedó acreditada en autos, en primer lugar, al cotejarse los testimonios de los migrantes en sede judicial, a solo un mes del allanamiento, donde no solo se advirtió que modificaron su declaración, utilizando términos comunes como el horario de trabajo, el alquiler de la parcela, que trabajaban por cuenta propia, sino que además negaron el acogimiento y el modo de vida al intentar modificar el domicilio donde residían y de esta manera beneficiar a C negando judicialmente el acogimiento en situaciones inhumanas”* (ver p. 210 del archivo de cita). En relación con ello, el magistrado aludido destacó también que, en el marco de esas presentaciones efectuadas en la fiscalía de instrucción, las propias víctimas reconocieron que el traslado a esa sede estuvo a cargo de los familiares del imputado.

A lo dicho, debe agregarse que C buscó simular su calidad de “patrón” valiéndose de la suscripción de falsos contratos de locación con quienes trabajaban en el predio, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad como migrantes irregulares y de muy escasa instrucción, que en algunos casos llegaba al extremo de no saber leer ni escribir.

En ese sentido, observo que en autos se constató a su vez que la firma de dichos convenios no fue un verdadero acuerdo entre partes sino un mero ardid llevado a cabo de manera planificada, no sólo con el objeto de reforzar la dependencia sino también para simular la explotación, en la medida que –tal como lo sostuvo el tribunal

Recurso Queja n° 1. Incidente n°1. Imputado: C , R Á s/incidente de recurso extraordinario”.

FCB 15389/2013/TO1/1/1/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de juicio— el primero de ellos, que data de 2004, refiere “*que C aporta el terreno y todas las herramientas para la producción de ladrillos, produciéndose una modificación en la redacción de los contratos, a partir de la tipificación de la Trata en la República Argentina, eliminándose las cláusulas, donde se establecía, la vivienda, las herramientas de trabajo y la materia prima para la construcción, disminuyendo además el supuesto porcentaje de alquiler que debía recibir C de sus ‘inquilinos’*” (p. 91).

Por otra parte, advierto que esa sumisión se vio reforzada también mediante una práctica muy arraigada en este tipo de casos como es la generación de un endeudamiento forzoso, en el presente por el pago de pasajes, que luego los migrantes debían saldar con trabajo en el predio.

Dicho aspecto —cuya valoración se omitió en el voto de la mayoría de la Sala III— fue debidamente analizado por el juez Gemignani, en cuanto recordó que aquello se comprobó en el juicio con “*las propias declaraciones de las víctimas, por ejemplo de M C que expresa que debió devolver con trabajo el costo del pasaje para él y su familia*”; lo que además contradice la versión de que el vínculo entre el imputado con los moradores de la finca era una mera relación de locador-inquilinos.

En orden al voto del magistrado de mención, estimo que el análisis de las constancias del legajo efectuado luce razonable y ajustado a derecho, en tanto prestó especial atención —en consonancia con el tribunal de juicio— a la condición de migrantes irregulares de muchos de los trabajadores, sobre la base que del informe *supra* referido surge que en su mayoría eran “*de nacionalidad boliviana y habrían venido con intención de mejorar su situación económica; ...que muy pocas de las personas entrevistadas habrían tramitado el documento argentino, por lo que tal situación limitaría las posibilidades de acceder a empleos regulados, así como de acceder con mayor agilidad a cualquier organismo de asistencia pública*”; aspecto que fue acreditado con “*las propias declaraciones de las víctimas que admiten su situación de migrante irregular y por el informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 212/216, que deja constancia de los nombres de*

las personas que al 12 de agosto de 2013, se encontraban en irregulares condiciones migratorias trabajando y alojadas en el predio de C ” (p. 211/212).

De igual modo, cabe considerar que en el caso de autos no existió parámetro alguno para que los empleados (ninguno de los cuales estaba registrado y trabajaban a destajo) pudieran determinar siquiera mínimamente cuál iba a ser su remuneración, pues todos sus testimonios dieron cuenta de la existencia de marcadas divergencias en las formas y montos de pago que cada uno percibía, haciéndose especial referencia –en el voto en disidencia– que respecto de las mujeres esos valores eran aún inferiores o directamente inexistentes, pues su trabajo era considerado como una “ayuda” para el grupo familiar.

A mi modo de ver, la mayoría de la Sala analizó la cuestión partiendo de la premisa errónea de una aparente actitud de los trabajadores en defensa de C sin otorgarle adecuada dimensión a que en autos se comprobó que los damnificados –entre los cuales, pese a tratarse de una actividad que *“lleva insito un esfuerzo físico considerable”*, como se dijo, había mujeres y menores de edad– vivían hacinados en construcciones sumamente precarias y con pésimas condiciones de salubridad; como tampoco a que esa supuesta defensa, consistente en la modificación de sus declaraciones iniciales, tuvo lugar –como también fue señalado *supra*– por la influencia directa de los familiares del imputado, quienes, como lo manifestaron los declarantes, fueron los que los llevaron a presentarse “espontáneamente” con el único propósito de desligarlo de las maniobras.

En tales condiciones, entiendo que si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la apreciación de la prueba constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, así se trate de presunciones, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se procura asegurar las garantías

Recurso Queja n° 1. Incidente n°1. Imputado: C , R Á s/incidente de recurso extraordinario”.

FCB 15389/2013/TO1/1/1/1/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Cabe recordar –como lo hice al dictaminar *in re* FMP 30035/2015/TO3/9/1/RH2, “Valentini, Fernando Ítalo s/incidente de recurso extraordinario”, del 25 de septiembre de 2020–, que el estado de duda invocado por el *a quo* no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, *per se*, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

El concepto “más allá de duda razonable” es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en razón (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso “Víctor v. Nebraska”, 511 U.S. 1; en el mismo sentido, caso “Winship”. 397 U.S. 358).

En abono de lo expuesto, estimo pertinente señalar que la arbitrariedad invocada también se evidencia al advertir que, aun cuando la mayoría del tribunal reconoció expresamente –en consonancia con el artículo 3.b) de la convención ya citada– que “*el tipo penal en juego mantiene el accionar delictual aunque hubiere consentimiento de la víctima*”, de manera contradictoria tales manifestaciones fueron tenidas en cuenta a los fines de la aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así las cosas, en el *sub lite*, el conjunto de pruebas obrantes en el proceso, valoradas legítimamente y con arreglo a los criterios específicos que rigen en casos de esta naturaleza, acreditan –tal como lo había resuelto el tribunal de mérito– la responsabilidad penal de R Á C por lo cual la conclusión adoptada por la mayoría de la Sala III sólo fue posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por el Ministerio Público para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

En consecuencia, pienso que la absolución dictada por la cámara de casación por el delito de trata de personas no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, y ese déficit determina que sea dejada sin efecto.

–VI–

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar el pronunciamiento impugnado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023.